



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

**RESOLUCIÓN N° 02189 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 2663-2015-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : CARMEN ROSA SANTA CRUZ ESPINOZA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01  
**RÉGIMEN** : LEY N° 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
CESE TEMPORAL POR CUATRO (4) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN ROSA SANTA CRUZ ESPINOZA contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 7359, del 30 de junio de 2015, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

**ANTECEDENTES**

1. El 18 de enero de 2013, la señora de iniciales O.A.V. denunció ante la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, en adelante la UGEL N° 01, presuntas irregularidades cometidas en la Institución Educativa “Francisco Bolognesi” N° 6064 de Villa el Salvador, en contra de su menor hijo de iniciales J.A.R.A, a quien habrían desaprobado en el curso de Educación para el Trabajo y por tanto no pasaría de año, pese a que en el Consolidado de Evaluaciones 2012 figuraba como aprobado.
2. Mediante Informe N° 215-2013-UGEL.01-AGP-EEBR, del 11 de marzo de 2013, el Especialista de Educación Primaria del Área de Gestión Pedagógica recomendó a la Jefatura del Área de Gestión Pedagógica de la UGEL N° 01 inicie proceso investigador a la señora CARMEN ROSA SANTA CRUZ ESPINOZA, en adelante la impugnante, quien en calidad de docente del curso de Educación para el Trabajo de la Institución Educativa “Francisco Bolognesi” N° 6064 de Villa el Salvador, habría modificado la calificación del alumno de iniciales J.A.R.A, ocasionándole daño moral y psicológico.
3. Con Memorandum N° 245-2013-AGP, del 10 de abril de 2013, la Jefatura del Área de Gestión Pedagógica remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 01 el Informe N° 215-2013-UGEL.01-AGP-EEBR, para que de acuerdo a sus atribuciones efectúe el deslinde de responsabilidades del caso; lo cual realizó mediante el Informe Preliminar N° 104-2013-CPPADD-UGEL 01-SJM, del 29 de



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

agosto de 2013, donde recomendó se instaure proceso administrativo disciplinario a la impugnante.

4. A través de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 5760, del 15 de octubre de 2013, la Dirección de la UGEL N° 01 instauró proceso administrativo disciplinario, entre otros, a la impugnante imputándole los siguientes hechos:
- (i) Habría modificado o cambiado la nota desaprobatoria del curso de Educación para el Trabajo del alumno de iniciales J.A.R.A, en el Consolidado de Evaluaciones 2012 del tercer trimestre, consignándole la nota aprobatoria de doce (12), la cual ingresó al Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE) a pesar que no correspondía con las notas que obran en su Registro Auxiliar, y que el año lectivo 2012 había concluido; lo que habría realizado promovida por el docente de iniciales R.P.S.C. quien intercedió para que su persona efectuara el cambio de la nota desaprobatoria a una aprobatoria, respaldada por el Subdirector de Formación General de iniciales D.J.C.C. quien le permitió y aceptó que cambiara dicha calificación.
  - (ii) Habría modificado en el SIAGIE la nota del tercer trimestre 2012 del alumno de iniciales J.A.R.A, considerando que los docentes cuentan con un código de SIAGIE para ver las notas de sus alumnos y modificarlas.

Hechos con los que según la UGEL N° 01 la impugnante habría incumplido lo previsto en el artículo 30° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación<sup>1</sup>, el literal a) del artículo 2°, el artículo 4° y los literales a) y l) del artículo 40° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial; e incurrido en la falta prevista en el literal a) del artículo 48° de la misma Ley<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ley N° 28044 - Ley General de Educación

“Artículo 30°.- Evaluación del alumno

La evaluación es un proceso permanente de comunicación y reflexión sobre los procesos y resultados del aprendizaje. Es formativa e integral porque se orienta a mejorar esos procesos y se ajusta a las características y necesidades de los estudiantes. En los casos en que se requiera funcionarán programas de recuperación, ampliación y nivelación pedagógica”.

<sup>2</sup> Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 2°. Principios

El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios:

a) Principio de legalidad: Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos. (...)”.

“Artículo 4°.- El profesor

El profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

5. El 19 de noviembre de 2013 la impugnante presentó sus descargos, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Niega los cargos imputados indicando que en ningún momento ha cambiado las notas del curso de Educación para el Trabajo del alumno de iniciales J.A.R.A.
  - (ii) Niega haber coordinado o comentado y menos aceptado que el docente de iniciales R.P.S.C. interceda por el alumno de iniciales J.A.R.A. respecto a la modificación de su nota.
  - (iii) Son los docentes del iniciales D.J.C.C. y R.P.S.C. quienes suscriben el Consolidado de Evaluaciones 2012 modificado, por lo que son ellos quienes deben responder por el mismo.
6. Con Informe Final N° 070-2014-CPPADD-UGEL 01-SJM, del 24 de julio de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al determinar la responsabilidad de la impugnante, recomendó a la Dirección de la UGEL N° 01 se le sancione con cuatro (4) meses de cese temporal sin goce de remuneraciones.
7. A través de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 7096, del 24 de noviembre de 2014<sup>3</sup>, la Dirección de la UGEL N° 01 sancionó, entre otros, a la impugnante con cuatro (4) meses de cese temporal sin goce de remuneraciones, al corroborar que habría modificado la nota desaprobatória del alumno J.A.R.A en el SIAGIE; con lo que habría incumplido lo previsto en el artículo 30° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, el literal a) del artículo 2°, el artículo 4° y los literales

familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional. (...)”.

**“Artículo 40°. Deberes**

Los profesores deben:

a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.

(...)

l) Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje. (...)”.

**“Artículo 48°. Cese temporal**

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa. (...)”.

<sup>3</sup> Notificada a la impugnante el 19 de diciembre de 2014.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

a) y l) del artículo 40º de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial; incurriendo en la falta prevista en el literal a) del artículo 48º de la misma Ley.

8. El 22 de diciembre de 2014, la impugnante presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 7096, bajo los siguientes fundamentos:
- (i) No modificó la nota desaprobatória consignada al alumno de iniciales J.A.R.A, a quien había registrado con nota diez (10) en el SIAGIE.
  - (ii) En ningún momento expresó darle la oportunidad al alumno de iniciales J.A.R.A, pues de ser así éste tendría una evaluación que lo acredite.
  - (iii) Niega que las claves de acceso al SIAGIE sean solo de conocimiento del docente, pues señala que también las conoce el Subdirector de Formación General y Subdirector Administrativo.
  - (iv) La plana jerárquica y demás involucrados se habrían coludido para inducir a error a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, intentando sorprender al interesado con un Consolidado de Evaluaciones 2012 falso, que además no lo suscribe.
9. A través de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 7359, del 30 de junio de 2015<sup>4</sup>, la Dirección de la UGEL N° 01 declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante por no presentar nueva prueba.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. Al no encontrarse conforme con lo resuelto por la UGEL N° 01, el 14 de agosto de 2014 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 7359, señalando los siguientes argumentos:
- (i) No se ha considerado que el Consolidado de Evaluaciones 2012, donde figura la nota doce (12) no cuenta con su autorización, sino que se encuentra suscrita por otros trabajadores, quienes deben asumir responsabilidad por lo firmado.
  - (ii) El único documento que entregó a la Subdirección de Formación General fue el Consolidado de Evaluación 2012, donde el alumno de iniciales J.A.R.A. registra en su curso nota diez (10).
  - (iii) No es cierto que es la única responsable del usuario del SIAGIE, pues éste también es conocido por el Subdirector Administrativo y el Director de Formación General, lo que se corrobora con lo informado por la Dirección de la Institución Educativa a través del Oficio N° 026-2013-604-VEZ.

<sup>4</sup> Notificada a la impugnante el 4 de agosto de 2015.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

- (iv) El Acta del 4 de marzo de 2013, no contiene ninguna aceptación expresa de haber originado la modificación de la nota y menos de haber reconocido un error en su digitación; lo que se demostraría con este documento es que la modificación se efectuó el 14 de enero de 2013, cuando el Subdirector de Formación General imprimió el Consolidado de Evaluación 2012.
  - (v) Las pruebas aportadas al proceso, tales como el Consolidado de Evaluación 2012 con la nota diez (10) y el Registro Auxiliar Académico, no han sido actuadas con imparcialidad y objetividad, con lo que se habría vulnerado el principio de verdad material.
  - (vi) Al no existir medio probatorio idóneo que evidencie la falta imputada, se habría inobservado el principio de presunción de inocencia.
11. Con Oficio N° 3608-2015-DIR-UGEL 01/AAJ la Dirección de la UGEL N° 01 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>5</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos  
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

13. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>6</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
14. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
15. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
16. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
17. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos

<sup>6</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

18. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante, al momento de la comisión de los hechos prestaba servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la UGEL N° 01.

#### Sobre las faltas imputadas y los argumentos de la impugnante

19. En el presente caso se observa que la Dirección de la UGEL N° 01 ha sancionado a la impugnante por haber modificado en el curso de Educación para el Trabajo la calificación del alumno de iniciales J.A.R.A. en el SIAGIE, consignándole la nota aprobatoria de doce (12); hecho por el que se le atribuyó la comisión de la falta prevista en el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, referente al perjuicio ocasionado al estudiante y/o a la institución educativa.

20. Al respecto, de manera preliminar, se debe señalar que el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa -SIAGIE, representa una herramienta informática para la gestión de las instituciones educativas que permite la emisión de nóminas de matrícula y actas consolidadas de evaluación, cuyo alcance funcional principal es el registro de estudiantes, matrículas y evaluaciones; con lo que el Sector Educación contará con la Base de Datos Nacional de Estudiantes como apoyo a la toma de decisiones<sup>8</sup>.

Para acceder al SIAGIE, se debe contar previamente con un usuario y una clave (contraseña) de acceso, lo que garantiza la confidencialidad de los datos registrados en el mismo; por lo que, es responsabilidad de cada usuario del sistema (responsable de SIAGIE, administrativo y/o docente) proteger su contraseña y no revelarla a terceros<sup>9</sup>.

21. Conforme se advierte del expediente administrativo, mediante Comunica N° 01 del 15 de noviembre de 2012, la Dirección de la Institución Educativa “Francisco Bolognesi” N° 6064, se dirigió a su personal señalando que “(...) su clave de

<sup>8</sup> <http://siagie.minedu.gob.pe/baselegal/> : Consultado el 26 de noviembre de 2015.

<sup>9</sup> [http://siagie.minedu.gob.pe/inicio/Comic\\_SIAGIE.pdf](http://siagie.minedu.gob.pe/inicio/Comic_SIAGIE.pdf) : Consultado el 26 de noviembre de 2015.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

*acceso por seguridad y deberá ser solamente de uso personal. De no cambiar su clave de acceso o compartirlo con otra persona, quedará bajo su propia responsabilidad (...)"*

22. Asimismo, se tiene el Acta de Entrevista del 29 de agosto de 2013, en la cual se ha consignado la declaración del docente de iniciales J.R.P, quien en la fecha de los hechos desarrollaba las labores de Subdirector Administrativo de la Institución Educativa "Francisco Bolognesi" N° 6064, el mismo que señaló que: *"El MINEDU me administró a mí una clave, para que pudiera visualizar todas las normas que habían ingresado los docentes a través del sistema SIAGIE, así como podía también imprimir, lo mismo podrían hacer los Subdirectores de Primaria y de Formación General, a quienes les expliqué como podían entrar al sistema, no podíamos modificar notas, las profesoras con su clave podían ver sus notas y efectuar las modificaciones, pero no podían ver la nota de otros docentes. (...)"*
23. En ese sentido, la impugnante como docente del curso de Educación para el Trabajo de la Institución Educativa "Francisco Bolognesi" N° 6064 de Villa el Salvador, era la responsable de su usuario y clave de acceso, con las únicamente ésta podía registrar y/o modificar las notas de sus alumnos en el SIAGIE.
24. Por otro lado, se observa del expediente remitido por la UGEL N° 01 el Acta del 4 de marzo de 2013, en la cual la impugnante y otros afirman que debido a un error de digitación en el consolidado de notas en el SIAGIE se aprobó con nota doce (12) en el tercer trimestre al alumno de iniciales J.A.R.A. correspondiente al año académico 2012, por lo que habiéndose detectado el hecho se procedió a subsanarlo inmediatamente.
25. Sumado a ello, se tiene la declaración del Subdirector de Formación General de iniciales D.J.C.C, quien señala que habría sido comunicado por la impugnante sobre la supuesta oportunidad o apoyo que le brindaría al alumno de iniciales J.A.R.A; versión que ha sido corroborada por el Tutor de Aula del segundo "B" de la Institución Educativa "Francisco Bolognesi" N° 6064 de iniciales R.S.C, quien afirmó haber sido testigo de lo comentado por la impugnante al Subdirector de Formación General, así como del momento específico en que la impugnante digitó el cambio de nota del mencionado alumno.
26. Por consiguiente, estando a lo señalado precedentemente, ha quedado comprobado que la impugnante efectivamente consignó la nota aprobatoria de doce (12) al alumno de iniciales J.A.R.A. en el curso de Educación para el Trabajo, modificando de manera irregular la calificación ya consignada en el SIAGIE; por lo que se habría ocasionado un perjuicio al citado estudiante al registrarle una nota que no era acorde a su rendimiento académico en detrimento de su proceso de





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

aprendizaje, así también propició un perjuicio a la institución educativa por ingresar al SIAGIE información que no era real.

27. Por lo tanto, habiendo quedado demostrado que la impugnante ha incurrido en la falta establecida en el literal a) del artículo 48º de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN ROSA SANTA CRUZ ESPINOZA contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 7359, del 30 de junio de 2015, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora CARMEN ROSA SANTA CRUZ ESPINOZA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL